

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-99/2011

**ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARIO EJECUTIVO
GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
MÉXICO**

**MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y
GERARDO RAFAEL SUÁREZ
GONZÁLEZ**

México, Distrito Federal, a veintisiete de abril de dos mil once.

VISTOS para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral **SUP-JRC-99/2011** promovido por Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, en contra del acuerdo de tres de abril del año en curso, dictado en el expediente **EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03**, por el Secretario Ejecutivo General del órgano administrativo electoral local mencionado, mediante el cual determinó que no ha lugar a

acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político quejoso; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el Partido de la Revolución Democrática hace en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. El dos de enero de dos mil once, dio inicio el proceso electoral en el Estado de México para la elección del Gobernador Constitucional de la entidad.

2. Queja. El treinta de marzo del año en curso, Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, presentó ante el Secretario Ejecutivo General de dicho Instituto local, escrito de queja por actos anticipados de precampaña en contra de Eruviel Ávila Villegas, precandidato único a Gobernador del Estado de México, por el Partido Revolucionario Institucional, solicitando el dictado de las medidas cautelares necesarias para hacer cesar las violaciones denunciadas. Dicho escrito motivó la

integración del expediente
EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03.

Por otra parte, mediante escrito de treinta y uno del mismo mes y año, el promovente en su carácter de denunciante ofreció pruebas supervenientes dentro del procedimiento en comento.

3. Primer juicio de revisión constitucional electoral. El dos de abril del presente año, Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar la omisión de la responsable de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas en el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03. Al efecto, esta Sala Superior integró e registró el expediente SUP-JRC-91/2011.

4. Respuesta a la solicitud de medidas cautelares. El tres de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral del Estado de México, dictó acuerdo en el expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, por una parte, que no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, y por otra, ordenar la práctica de diligencias de

inspección ocular y formular requerimientos a diversos medios de comunicación escrita.

5. Sentencia del primer juicio de revisión constitucional electoral. El seis de abril del año en curso, esta Sala Superior dictó sentencia en el expediente SUP-JRC-91/2011, en lo que interesa, al tenor siguiente:

[...]

De esta forma, si la única pretensión del partido político actor, manifestada en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve, deviene de la aducida omisión de la autoridad responsable de pronunciarse respecto de las medidas cautelares solicitadas y, como ha quedado demostrado, mediante acuerdo de tres de abril de dos mil once, esto es, un día después de la presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral de que se trata, la autoridad responsable se pronunció al respecto, resulta claro que dejó de existir tal omisión, toda vez que la autoridad responsable ya decidió lo conducente respecto a la referida petición, razón por la cual es inconcuso que el presente juicio ha quedado sin materia, por lo que procede desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

[...]

SEGUNDO. Segundo juicio de revisión constitucional electoral. El siete de abril del presente año, Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, promovió diverso juicio de revisión constitucional electoral, con el fin de impugnar el acuerdo de tres de abril en curso, dictado por el Secretario Ejecutivo General del Instituto Local, dentro del expediente EDOMEX/PRD/EAV/013/2011/03, en particular, la parte atinente que señala que no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el quejoso.

TERCERO. Trámite y sustanciación. El ocho de abril siguiente, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar y registrar el expediente SUP-JRC-99/2011, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo fue cumplimentado mediante oficio TEPJF-SGA-1496/11, suscrito en la misma fecha, por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CUARTO. Requerimientos. El once y doce de abril del presente año, el Magistrado Instructor dictó acuerdos, en el primero, de radicar el juicio y formular requerimiento al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, y en el segundo, formular nuevo requerimiento a éste, los cuales en su oportunidad fueron desahogados; y

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido contra el acuerdo que determina, entre otros, negar la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el instituto político actor, en el procedimiento sancionador incoado en contra de Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de precandidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de México.

Como ese acuerdo incide con la elección de Gobernador en dicha entidad federativa, con fundamento en el artículo 87, párrafo 1, inciso a), de la ley procesal de la materia, es evidente que se actualiza la competencia de esta Sala Superior para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática.

SEGUNDO. Per saltum. Se encuentra justificado el *per saltum* solicitado por el representante del referido partido político, por lo siguiente:

Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que el juicio de revisión constitucional electoral sólo procede contra actos y resoluciones definitivas y firmes, por lo que se exige el agotamiento de todas las instancias previas establecidas en la Ley, en virtud de las cuales se puedan haber modificado, revocado o anulado.

Al respecto, esta Sala Superior ha sostenido que el principio de definitividad, rector del juicio de revisión constitucional electoral, se cumple cuando se agotan previamente a la promoción de éste, las instancias que reúnan las dos características siguientes: 1. Que sean las

idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate, y 2. Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a éstos.

Bajo esta premisa, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que éstas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, pues sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, los justiciables debieron acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.

Asimismo, este órgano jurisdiccional ha considerado que cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación, se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, porque los trámites que existen y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces debe tenerse por cumplido el requisito en cuestión.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia número S3ELJ09/2001, identificada en la “Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005”, a fojas 80 y 81, cuyo rubro es: “DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 197 del Código Electoral del Estado de México, actualmente se desarrolla un proceso electivo en esa entidad federativa, cuya jornada electoral para elegir Gobernador se llevará a cabo el primer domingo de julio del presente año, esto es, el día tres del mes y año referidos.

En la especie, se impugna un acuerdo de tres de abril del año en curso, emitido por el Secretario Ejecutivo General del Instituto local referido, por el que determina que no ha lugar a acordar favorablemente la implementación de las medidas cautelares solicitadas por el partido político actor.

El acuerdo de mérito, al incidir directamente con la próxima elección a celebrarse en la citada entidad federativa, justifica plenamente el *per saltum*, ya que en términos de lo dispuesto por el artículo 144 F, del mencionado Código electoral local, los partidos políticos pueden determinar libremente la duración de sus precampañas conforme a los

plazos establecidos en dicho numeral, en este sentido, en el caso el periodo de precampaña comprendió del diecisiete de marzo al seis de abril del presente año, por tanto, el agotamiento de la vía ordinaria prevista en el Código Electoral del Estado de México podría implicar una merma en el derecho del actor a la impartición de justicia pronta y oportuna, y eventualmente, dar lugar a que la violación que alega se consume de manera irreparable.

TERCERO. Improcedencia. De las constancias de autos se advierte que en el caso se actualiza una causa de improcedencia que impone decretar el desechamiento de plano del escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral.

En efecto, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con el diverso 9, párrafo 3, de la referida Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, a la fecha a ningún fin práctico conduciría pronunciarse al respecto, dado que la etapa de precampaña electoral ha fenecido.

La doctrina jurídica reconoce que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que puede decretar el juzgador, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para

evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso (“Medidas Cautelares”. Héctor Fix-Zamudio y José Ovalle Favela, en Enciclopedia Jurídica Mexicana. Porrúa. México, 2002).

Según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de mil novecientos noventa y ocho, página dieciocho, con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos, indefectiblemente, a las resultas del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Igualmente se puede concluir, que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción, ello con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la

vulneración de los bienes jurídicos tutelados por el código electoral.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Asimismo, en lo tocante a la fundamentación y motivación que deben satisfacer las determinaciones en las que se decida decretar una medida cautelar, de manera amplia, puede decirse que las condiciones a las que se encuentra sujeto su pronunciamiento, son las siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* -apariencia del buen derecho- unida al elemento del *periculum in mora* -temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-; en este sentido sólo son protegibles por medidas cautelares, aquéllos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

El *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga indefectiblemente a realizar una evaluación preliminar -aún cuando no sea completa- en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas.

De esa suerte, si de este análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño

inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces, cuando se torna patente la afectación que se ocasionaría, esto es, el peligro en la demora, la medida cautelar debe ser acordada; salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Así, en atención a la naturaleza de este tipo de medidas, se requiere una acción ejecutiva inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables.

Ahora bien, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente debe fundar y motivar su implementación o la negativa de su dictado, en observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad

y proporcionalidad. Esto, porque aun cuando existe un cierto grado de discrecionalidad de la autoridad a quien corresponde decidir si la acuerda, tal facultad no puede trasladarse al campo de la arbitrariedad.

Con base a lo anterior, en el caso concreto, de la queja primigenia presentada por el Partido de la Revolución Democrática, el día treinta de marzo de dos mil once, la cual obra en autos del diverso juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-91/2011, por lo tanto, con fundamento en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, constituye un hecho notorio, se desprende lo siguiente:

Que el partido actor se quejó por actos anticipados de precampaña, realizados por Eruviel Ávila Villegas, precandidato único a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional y al efecto solicitó al Secretario Ejecutivo General del Instituto Electoral de la citada entidad federativa, lo siguiente:

“SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el expediente SUP-JRC-14/2011 el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la definición de las medidas cautelares por parte del Secretario del Consejo General del IEMM debe resolverse con la celeridad que su naturaleza impone, para que en futuros asuntos, actúen con la diligencia que ello amerita, asimismo que al dictar dichas medidas se realiza un examen preliminar y sin que ello signifique prejuzgar sobre la existencia de conductas infractoras.

En el asunto particular se solicita a esa autoridad, ordene la suspensión de los actos públicos que realiza el C. Eruviel Ávila Villegas en su calidad de precandidato a gobernador, así como la difusión de todo tipo de propaganda que haga alusión a su nombre, voz e imagen, lo anterior con la finalidad de tutelar los principios y disposiciones que se han desarrollado en el cuerpo del presente escrito.”

De lo anterior, se desprende que la pretensión del partido actor radica en que la autoridad responsable dictara las medidas cautelares a fin de que se suspendieran los actos públicos realizados por Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de México, así como la difusión de toda propaganda alusiva a su nombre, voz e imagen.

Cabe destacar que la fecha en que el partido actor presentó su queja se encontraba transcurriendo el periodo de precampaña electoral para elegir al candidato del Partido Revolucionario Institucional al cargo de Gobernador del Estado de México.

Lo anterior, se sustenta en lo dispuesto por el artículo 144 F, en relación con los numerales 147, numeral I, y 149, párrafo cuarto, del Código Electoral del Estado de México, para establecer que el periodo de precampaña electoral transcurrió del diecisiete de marzo al seis de abril de año en curso.

Del mencionado artículo 144 F se tiene que los partidos políticos pueden determinar libremente la duración de sus precampañas conforme a los plazos establecidos en dichos numerales.

Ahora bien, del mencionado escrito de denuncia así como de lo dispuesto en los indicados artículos, es válido concluir que los hechos denunciados acontecieron dentro del periodo de precampaña electoral, y la solicitud planteada por el partido actor, consiste en la suspensión de los actos públicos realizados por Eruviel Ávila Villegas, en su carácter de precandidato a Gobernador del Estado de México por el indicado Partido Revolucionario Institucional, así como la difusión de propaganda que hiciera alusión a su nombre, voz e imagen, corresponden a ese periodo electoral.

En estas condiciones, es dable sostener que para estar en posibilidad de decretar una medida cautelar, como la solicitada por el partido actor, resulta indispensable que la etapa de precampaña electoral mencionada se encuentre a la fecha vigente o en curso, lo que no sucede en la especie, pues como ya se señaló, la misma transcurrió del dieciséis de marzo al seis de abril del año en curso.

Por virtud de lo anterior, considerando que las medidas cautelares tienen la finalidad de restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo

provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, en la especie, aún y cuando resultaran fundadas las alegaciones del promovente, al día de hoy, no sería jurídica ni materialmente posible que se le restituyera en el goce del derecho que estima violado, pues acceder a la pretensión de dictar resolución a su favor y ordenar a la autoridad responsable para que proceda a implementar las medidas cautelares solicitadas por el actor en su queja primigenia, no sería posible, dado que dicho periodo o etapa, en términos del indicado artículo 144 F, del Código de la materia, concluyó el pasado seis de abril del año en curso.

No se pierde de vista que las notas periodísticas de fechas treinta y treinta y uno de marzo del año en curso, ofrecidas como pruebas por parte del quejoso, con las cuales pretende sustentar su denuncia, debe decirse que éstas se realizaron por una sola ocasión en la citada fecha, es decir, dentro del marco del periodo de precampaña electoral, llevada a cabo en la citada entidad federativa en comento.

En suma, a ningún fin práctico conduciría pronunciarse sobre la determinación de la responsable relacionada con las medidas cautelares, debido a que la difusión de la propaganda alusiva al nombre, voz e imagen de Eruviel Ávila Villegas, en su calidad de precandidato a Gobernador del Estado de México, en la etapa de precampaña electoral, como ha quedado señalado con anterioridad, esta etapa concluyó el seis de abril de dos mil once.

Si bien el Partido de la Revolución Democrática refiere que la determinación sobre la procedencia de las medidas cautelares debió hacerse tomando en consideración que, en apariencia del buen Derecho, los hechos denunciados constituían actos anticipados de campaña del candidato del Partido Revolucionario Institucional al Gobierno del Estado de México; no se debe perder de vista que la temporalidad en la que se presentaron los hechos correspondió dentro del periodo de precampañas electorales. De ahí que, la calificación sobre la naturaleza de la propaganda denunciada deba ser analizada en la resolución que se dicte en el fondo del procedimiento administrativo sancionador.

Por tanto, si la restitución del derecho que dice el actor le fue conculcado, depende de la implementación de las medidas cautelares, tomando en cuenta las razones antes asentadas, es imposible jurídicamente llevar a cabo dicha implementación en la medida que la etapa de precampaña electoral ha culminado, por lo que es claro que en el presente caso se surte la hipótesis de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el numeral 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en virtud de que dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada, a la fecha a ningún fin práctico conduciría pronunciarse al respecto, ya que la etapa de precampaña electoral ha fenecido.

Por lo expuesto y fundado; se,

RESUELVE:

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, promovido por Marcos Álvarez Pérez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México.

Notifíquese, por **correo certificado** al Partido de la Revolución Democrática, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio** con copia certificada de la sentencia a la autoridad responsable, y **por estrados**, a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; 28 y 93, párrafo 2, incisos **a)** y **b)** de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvanse los documentos atinentes, hecho lo cual, remítase el expediente al archivo jurisdiccional como asunto definitivamente concluido.

Así, por mayoría de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del Magistrado Flavio Galván Rivera, quien formula voto particular, y en ausencia del Magistrado José Alejandro

Luna Ramos, ante el Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO

VOTO PARTICULAR QUE, CON FUNDAMENTO EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 187, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EMITE EL MAGISTRADO FLAVIO GALVÁN RIVERA, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE SUP-JRC-99/2011.

No coincido con la sentencia aprobada por la mayoría de los Magistrados integrantes de esta Sala Superior, en el sentido de desechar la demanda del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **SUP-JRC-99/2011**, porque en su concepto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), relacionado con el numeral 9, párrafo 3, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conforme al criterio asumido por la mayoría, el juicio al rubro indicado ha quedado sin materia, dada la naturaleza de la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática, en razón de que la etapa de precampaña electoral en el Estado de México ha concluido; en consecuencia, emito este **VOTO PARTICULAR**.

Al respecto cabe precisar que el Partido de la Revolución Democrática denunció a Eruviel Ávila Villegas, precandidato único a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional, por realizar conductas que el denunciante considera que son actos anticipados de campaña, además de llevar a cabo actos de precampaña, sin tener derecho a ello, por ser precandidato único, motivo por el cual

solicitó, a la autoridad administrativa electoral local, que ordenara como medida cautelar, la suspensión de esos actos, así como ordenar la suspensión de la difusión de propaganda relativa a su nombre, voz e imagen.

En este sentido, la mayoría sustenta su determinación en la circunstancia de que la denuncia se presentó en la etapa de precampaña, por conductas que se llevaron a cabo en la misma etapa de precampaña en el Estado de México, la cual transcurrió del diecisiete de marzo al seis de abril del año en que se actúa; por tanto, la mayoría considera que a la fecha en que se resuelve, no sería jurídica ni materialmente posible reparar la violación reclamada por el instituto político enjuiciante.

Contrariamente a lo anterior, es mi convicción que en el caso particular no se actualiza causal alguna de notoria improcedencia del juicio citado al rubro, en especial la relativa a que el medio de impugnación ha quedado sin materia, motivo por el cual, en mi opinión, no es conforme a Derecho desechar la demanda del Partido de la Revolución Democrática, antes bien, considero que se debe resolver el fondo de la controversia planteada por el actor, consistente en determinar si la resolución del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, que negó ordenar las medidas cautelares solicitadas por el partido político demandante, es o no conforme a Derecho.

Contrario a lo que se afirma en la sentencia de desechamiento de demanda, de la lectura minuciosa del escrito de denuncia, del Partido de la Revolución Democrática, se

advierde claramente que se atribuye a Eruviel Ávila Villegas la comisión de infracciones, consistentes en llevar a cabo actos de precampaña sin tener derecho a ello y actos anticipados de campaña, en su carácter de precandidato único a Gobernador del Estado de México por el Partido Revolucionario Institucional.

El partido político ahora demandante adujo en su denuncia que Eruviel Ávila Villegas, al ser precandidato único del Partido Revolucionario Institucional, no podía llevar a cabo actos de precampaña, en razón de que, conforme a la normativa electoral local, esos actos de precampaña tienen como propósito promover u obtener una candidatura a un cargo de elección popular, por lo que esos actos se dan en una contienda intrapartidista entre dos o más precandidatos, lo que en el particular no ocurre; por tanto, los hechos objeto de denuncia están encaminados a posicionar la imagen del precandidato único ante la población en general, antes de la competencia que se desarrollará en la etapa de campaña electoral.

Para mayor claridad transcribo, en su parte conducente, el escrito de denuncia:

[...]

Ahora bien, en el asunto particular causa agravio a mi representada la realización de eventos públicos por parte del C. Eruviel Ávila Villegas a los él (*sic*) mismo ha denominado de precampaña y los medios de comunicación así lo han referido, lo anterior en virtud que los actos de precampaña conforme a la definición establecida en el artículo 144 B del código electoral del Estado de México deben entenderse como:

Artículo 144 B. Se entiende por actos de precampaña, a las reuniones públicas o privadas, debates, entrevistas en los medios de comunicación, visitas domiciliarias, asambleas, marchas y demás actividades que realicen los partidos políticos, dirigentes, aspirantes a candidatos, militantes, afiliados o simpatizantes con

el propósito de promover u obtener una candidatura a los distintos cargos de elección popular, en los plazos establecidos en este Código.

En este contexto, debe entenderse atendiendo a diversos criterios emitidos tanto por la suprema Corte de Justicia de la Nación como del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos de precampaña se dan en el contexto de una competencia intrapartidaria entre dos o más precandidatos, toda vez que el fin que busca la realización de actos de precampaña es que aquellos logren de acuerdo a las reglas establecidas por el partido político obtener (*sic*) la nominación como candidatos en el contexto de una competencia interna.

De lo anterior, se colige que el C. Eruviel Ávila Villegas **al ser candidato único de su partido, no requiere realizar actos de precampaña toda vez que no tiene contendiente a ocupar la nominación**, así las cosas, permitir la continuidad en la realización de estos actos públicos y masivos constituyen una la (*sic*) la posible conculcación al principio de equidad, puesto que, mientras el denunciado tiene amplias posibilidades para difundir su propaganda y buscar un posicionamiento ante la sociedad, los precandidatos de los otros partidos políticos deben someterse a la competencia interna de sus partidos.

[...]

A manera de conclusión, el hecho de que el C. Eruviel Ávila Villegas se encuentre realizando actos de los denominados de precampaña y consecuentemente difundiendo su imagen a través de los propios eventos, propaganda y cobertura noticiosa, no encuentra justificación en la ley, pues se ha señalado que dichos acto (*sic*) no se encuentran en el contexto de la naturaleza de los denominados actos de precampaña, por el contrario sus eventos deben considerarse como un ejercicio irregular cuyo objetivo es posicionarse entre la población, vulnerando de ese modo el principio de equidad, pues se ha dicho sus actos no están dirigidos a su militancia, en toda (*sic*) caso **pretenden posicionarse antes de la competencia en la etapa de campañas electorales [...]**

En concepto del suscrito, de lo trasunto se advierte claramente que los hechos motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática fueron actos indebidos de precampaña y actos anticipados de campaña; el aludido partido político incluyó, en su escrito de denuncia, un apartado denominado **“ACTOS ANTICIPADOS DE**

CAMPAÑA”, el cual, para mayor claridad, se transcribe en lo conducente,:

[...]

Uno de los primeros elementos para determinar cuando se trata de actos anticipados de campaña, es el referente al plazo de la campaña, así los actos de difusión electoral que se encuentren fuera de ese plazo y sean identificables como actos de campaña, serán reputados como actos anticipados de campaña. Así el Código Electoral en su artículo 95 numeral XX, establece como facultad del Consejo General del Instituto Electoral, la de registrar a los candidatos a gobernador. Esta facultad, se precisa en el artículo 149 párrafo cuarto, que a la letra dice:

“El Consejo General celebrará sesión para registrar las candidaturas para Gobernador el cuadragésimo noveno día anterior al de la jornada electoral...”

En el caso concreto, la sesión a que alude el anterior artículo se realizará el día 15 de mayo, así los hechos denunciados ocurren entre los días 28 y 30 de Marzo fechas anteriores al plazo legal de campañas, en consecuencia los actos realizados por el C. Eruviel Ávila Villegas se encuentran fuera del plazo para realizar actos de campaña.

Los hechos denunciados tampoco están comprendidos dentro del periodo de precampañas, porque el C. Eruviel Ávila Villegas, es el único candidato registrado por el Partido Revolucionario Institucional, y por tanto se sitúa en el supuesto de un solo precandidato registrado, así la Convocatoria emitida por el Partido Revolucionario Institucional del proceso interno para seleccionar y postular candidato a Gobernador del Estado de México, base vigésimo novena a la letra dice:

“El presidente de la mesa directiva consultará a los delegados la expresión de su voluntad en votación económica, hará la declaratoria de validez de la elección y entregará la constancia de mayoría a favor del precandidato registrado

Como se aprecia de lo transcrito, en el caso de que exista un solo precandidato registrado en el proceso interno de selección y postulación de candidato a gobernador convocado por el Partido Revolucionario Institucional, no amerita ninguna precampaña. Primero porque no existe competencia intrapartidaria y segundo porque ante la existencia de un solo precandidato el proceso de selección es meramente un trámite, dado que la convocatoria es bastante clara, el presidente de la mesa directiva hará la declaratoria de validez de la elección y entregará la constancia de mayoría a favor del precandidato registrado.

La convocatoria no prevé el supuesto de que los delegados electores voten en contra del candidato registrado. En tal supuesto la convocatoria es totalmente omisa. Por el contrario el presidente de la mesa directiva aún y con voto mayoritario en contra, está obligado por la Convocatoria a realizar la declaratoria de validez de la elección y entregará la constancia de mayoría a favor del precandidato registrado, estas disposiciones son expresas y contundentes. La votación de los delegados, en el caso de precandidato único, no tiene carácter vinculante.

Otro elemento importante para determinar la existencia de actos anticipados de campaña tiene que ver con el hecho que los actos de campaña trasciendan al conocimiento de la comunidad, en el caso concreto, por una parte la entrevista en la estación de radio denominada "radio 1000 am", realizada el día 28 de enero de 2011 (*sic*), y por otra el comunicado de prensa de la munícipe de Cuautitlán Izcalli. En ambos casos, tanto el precandidato Eruviel Ávila, así como la militante priista hacen difusión pública de los eventos de campaña.

Posteriormente, diversos medios de prensa hacen cobertura de tales eventos y lo reseñan en sus respectivos medios. En tal sentido las reuniones del C. Eruviel Ávila Villegas, trascienden al conocimiento de la comunidad, y no se constriñen a los militantes del referido instituto tal y como lo dispone la base novena párrafo tercero de la convocatoria al proceso interno de selección y postulación de candidato del Partido Revolucionario Institucional (estructuras del partido, militantes y simpatizantes). Esto es, la simple presencia de los medios informativos, hace posible que las reuniones del C. Eruviel Ávila, trasciendan a la comunidad, obteniendo una ventaja en el proceso electoral que deviene ilegal. Estos actos de campaña, son innecesarios y ventajosos porque en el actual proceso de selección del PRI, no es necesario pedir el voto a la ciudadanía para ser candidato del referido partido, y tampoco existe una contienda real donde se tenga que determinar a un candidato de entre varios propuestos.

Otro elemento sustancial que invoca la legislación para tener por configurado los actos anticipados de campaña es el que se pida el voto ciudadano o bien se publiciten sus plataformas electorales o programas de gobierno.

En la legislación son dos los supuestos el cumplimiento de cualquiera de ellos permite sancionar los actos anticipados de campaña, en el presente caso en forma independiente se han dado ambos supuestos.

El primero se refiere a la solicitud del voto, en el periódico reforma en su página 6 sección estado, se menciona una transcripción de las palabras del precandidato, a saber:

“Hoy vengo a pedirles formalmente su apoyo, por favor visiten a sus vecinos, a sus compañeros de partido, que les digan que el PRI es la mejor opción para gobernar, que en el PRI si hay experiencia, que en el PRI si damos resultados”

Claramente se está pidiendo el voto de la ciudadanía y se hace una referencia clara a su plataforma de gobierno “...el PRI es la mejor opción para gobernar, que en el PRI si hay experiencia, que en el PRI si damos resultados...” un posicionamiento indebido a partir de hacer actos de campaña en forma anticipada.

Otro periódico el Universal en su página C 7 del 30 de marzo de 2011, destaca “Eruviel retomará el “Te lo firmo” de Peña”, en este caso claramente destaca una forma de hacer gobierno. Es conocido y público, que el actual gobernador en su campaña política suscribió una serie de compromisos ante notario público, este programa es uno de los principales programas de gobierno del actual gobernador. Es claro que el candidato priista, retoma uno de los programas de gobierno actuales y promete implementarlo no solo en su campaña sino que lo promete para su eventual gobierno.

En razón a lo anterior podemos concluir que los actos anticipados de campaña constituyen una infracción atribuible al Partido Revolucionario Institucional así como a su precandidato Eruviel Ávila Villegas, y que los hechos denunciados tienen las características propias de los actos legalmente autorizados para las campañas, pero que se emiten fuera de los periodos legalmente establecidos.

Como se ve, y haciendo un resumen los actos anticipados de campaña tienen las siguientes características:

1) Son actos realizados por los partidos políticos, dirigentes, militantes, afiliados sus militantes y simpatizantes. En el caso concreto por el C. Eruviel Ávila Villegas 2) Las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o cuya finalidad consista en solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato. En el caso concreto son las reuniones descritas en los hechos.

3) La propaganda de precampaña se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo autorizado por el Código difunden los dirigentes militantes, afiliados, simpatizantes ó candidatos a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer una plataforma política. En el presente caso son las expresiones que ha pronunciado el C. Eruviel Ávila Villegas

En el caso concreto el propósito de los actos anticipados de campaña denunciados es el de obtener el respaldo de la ciudadanía y dar a conocer a un candidato y sus propuestas

de gobierno. De lo anterior se sigue que los actos anticipados a la campaña que están prohibidos deben tener las características principales de los que están permitidos, con la única diferencia que de los prohibidos se emiten fuera del periodo legal de precampañas. En esas condiciones, los actos anticipados de campaña son todos aquellos que tienen el propósito de solicitar el voto ciudadano a favor de un candidato o partido, fuera del plazo legal.

Debe recordarse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha venido construyendo el criterio de que los actos anticipados de campaña o de precampaña requieren un elemento personal pues los emiten los militantes, aspirantes, precandidatos o candidatos de los partidos políticos; un elemento temporal, pues acontecen antes, durante o después del procedimiento interno de selección respectivo previamente al registro constitucional de candidatos y un elemento subjetivo, pues los actos tienen como propósito fundamental presentar su plataforma electoral **y promover el candidato para obtener el voto de la ciudadanía en la jornada** electoral. (Sentencias st-rap-5/2009 y st-rap-3/2009). En el presente caso son aplicables las siguientes tesis:

INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LOS ARTÍCULOS 216, PÁRRAFO SEGUNDO Y 221, FRACCIÓN IV, PÁRRAFO TERCERO, DE LA LEY RELATIVA, AL CONDICIONAR LAS PRECAMPAÑAS A LA EXISTENCIA DE DOS O MÁS PRECANDIDATOS, NO VIOLAN EL DERECHO A SER VOTADO. Tesis: P./J. 59/2010, Acción de inconstitucionalidad 85/2009.

PRECAMPAÑAS ELECTORALES. LOS ARTÍCULOS 142 Y 148, FRACCIÓN III, DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL IMPONER LÍMITES PARA SU INICIO, NO CONTRAVIENEN LOS ARTÍCULOS 6o., 7o., 9o. Y 31, FRACCIONES I, II Y III, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.—*Se transcribe.*

Del texto reproducido arriba a la conclusión de que el juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado no ha quedado sin materia, toda vez que el partido político ahora actor denunció actos anticipados de campaña y actos indebidos de precampaña; por tanto, con independencia de que haya concluido el periodo de precampaña en el Estado de México, no implica que haya quedado sin materia el juicio en que se actúa.

En este sentido, si la litis en el juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, consiste en determinar si la negativa de adoptar medidas cautelares con motivo de actos anticipados de campaña electoral para la elección de Gobernador del Estado de México, etapa que, conforme a la normativa electoral de la mencionada entidad federativa iniciará a partir del día siguiente al de la fecha de registro de candidaturas que apruebe el órgano electoral correspondiente, que en el caso particular será el dieciséis de mayo del año que transcurre, es evidente que el citado juicio no ha quedado sin materia, precisamente porque la campaña electoral aún no inicia, de ahí que sea jurídicamente procedente estudiar en el fondo la controversia planteada, en el juicio que se resuelve.

Lo anterior es así porque, tanto de la lectura del escrito de denuncia como de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral del Partido de la Revolución Democrática, se advierte que la pretensión del ahora demandante es que la autoridad administrativa electoral suspenda la difusión de diversos actos de propaganda atribuidos a Eruviel Ávila Villegas, toda vez que, desde la perspectiva del actor, constituyen actos anticipados de campaña, por tanto, con independencia de que le asista o no razón al actor, es mi convicción que el medio de impugnación que se analiza no carece de materia, porque el actor pretende que la autoridad administrativa electoral local o este órgano jurisdiccional decreten las medidas cautelares correspondientes, a fin de que cesen los efectos de los actos que motivaron el inicio de los procedimientos administrativos

sancionadores, consistentes, se reitera, en actos anticipados de campaña, según la apreciación del enjuiciante.

Por cuanto antecede, en mi opinión, al no existir causal alguna de improcedencia, en el juicio que se resuelve, se debe proceder al estudio del fondo de la litis planteada, a fin de resolver lo que en Derecho procediera, bien para revocar, confirmar o modificar el acto impugnado.

Con base en lo expuesto es que emito el presente **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA